

Interpretación y aplicación del artículo 863 del Código Aduanero en las importaciones

MARIO A. ALSINA Y HECTOR J. TOW

En un trabajo anterior (1) advertimos que para descubrir y precisar la voluntad manifestada en el artículo 863 del Código Aduanero, resulta imprescindible atenerse a las definiciones proporcionadas por el artículo 9º de dicho ordenamiento legal, toda vez que al establecer éste que la importación es la **introducción** de cualquier mercadería a un territorio aduanero, es de concluir la existencia de un **elemento temporal** ínsito en el tipo del artículo 863, el que resulta necesario considerar para referenciar la acción u omisión captada en la descripción legal.

Destacada la existencia del aludido elemento temporal, aclaramos que, por supuesto, existen **otros momentos** distintos al de la introducción de la mercadería a un territorio aduanero, en los que también resulta necesario efectuar un control con motivo de la referida introducción, para agregar que si éste se practica con referencia a las formalidades propias de la introducción, interesa a los efectos del artículo 863, pero si el control se cumple con fines distintos y atendiendo a formalidades diferentes, la acción u omisión del o de los ofensores no puede subsumirse en el tipo en comentario.

Señalamos en nuestro anterior trabajo que, a nuestro juicio, al confrontar las descripciones contenidas en los artículos 863 y 864 del Código Aduanero se advierte que el primero no capta las desti-

naciones de importación, en tanto que el segundo se refiere expresamente a ellas, lo cual permite distinguir como **conductas punibles distintas** las receptadas en ambos artículos.

Avanzando en el tema, puntualizamos que la función de control (Sección II) atinente al artículo 863, debe cumplirse **sobre** la mercadería sujeta al mismo, ya que ella es lo que debe tenerse exclusivamente en cuenta en el momento de la introducción y no su valor, ni su origen, etcétera, cualidades éstas o factores que intervienen en el contrato que motiva el tráfico, que resultan extraños al control en esta etapa de la circulación de la mercadería. El origen, la calidad y el valor, entre otros aspectos a considerar, están llamados a jugar un rol protagónico en distinto momento, el de las destinaciones de importación y guardan relación con las normas de fondo convocadas a regir el comercio exterior en conjunción con las funciones de control asignadas al servicio aduanero para tutelar tal normativa. A los mencionados efectos, consideramos que cabía distinguir dos momentos: el del Arribo de la mercadería y el de su Destinación de importación, para agregar que al Arribo interesan especialmente la **procedencia** y la **cantidad** (expresada ésta conforme a las modalidades del comercio exterior según la correspondiente unidad de medida para su naturaleza y especie, es decir, su peso, volumen, metros

(1) "Significado y alcance de la expresión «control sobre las importaciones y exportaciones» en el artículo 863 del Código Aduanero". La Ley 1989-B, Sec. Doctrina, pág. 1042.

cuadrados, litros, etcétera) (2).

Como colofón, señalamos que al arribo de la mercadería a un territorio aduanero habrá que someterla al control del servicio aduanero dentro de un marco de obligaciones restringidas y que guardan estrecha relación con esta etapa de la circulación. En cambio, al momento de las Destinaciones de importación deberán cumplirse formalidades diferentes y mayores, cuya transgresión no es captada por el artículo 863 del Código Aduanero.

Sobre la base de dicho esquema conceptual, es que ahora intentaremos ejemplificar, aunque no sin antes destacar que el **adecuado ejercicio de las funciones**, al que hace referencia el artículo 863, es el que las leyes acuerdan al servicio aduanero y que al categorizarlo en tal forma como **bien jurídico tutelado**, la ley introduce un **patrón** elaborado bajo un **principio de neutralidad**, de aplicación, a los fines del tipo en comentario, en todos los casos, cualesquiera fueren las condiciones en que el agente cumplió (o dejó de cumplir) la función que fuera legalmente encomendada al servicio aduanero. La adopción del aludido patrón será materia, por nuestra parte, de análisis en un futuro trabajo, ya que hoy nos proponemos la más modesta tarea de examinar distintos casos a través del prisma interpretativo que hemos adelantado.

Seguidamente presentaremos los aludidos casos ilustrativos, que si bien responden a un planteo teórico bien pueden presentarse en la realidad comercial. Al hacerlo procuraremos abarcar tres aspectos: el del sujeto que debe realizar el control (Sección I), el tipo de control a realizar (Sección II) y la materia sobre la cual dicho control recae (Sección III).

La Sección XII, "Disposiciones

penales", adopta el mismo método, ya que el artículo 863 se refiere al control (Sección II) que las leyes acuerdan al servicio aduanero (Sección I) sobre la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero (Sección III).

Por consiguiente, existe un claro paralelismo metodológico en el Código Aduanero entre el modo de tratar lo concerniente a la operativa aduanera, con el que utiliza para hacerlo en lo relativo a las transgresiones que se reprimen en la Sección "Disposiciones penales". De la misma forma en que comienza por regular lo atinente al "Servicio Aduanero" y seguidamente se ocupa del "Control", para pasar de inmediato a la materia a controlar sobre la introducción de la mercadería a un territorio aduanero, en la Sección XII contempla en primer lugar lo relativo a las transgresiones a aquella operativa.

Nos proponemos efectuar el análisis de diversos casos siguiendo la metodología que adopta el legislador, que comienza por tratar en la Sección III, Título I, lo atinente al Arribo de la mercadería, para luego hacer lo propio respecto de las Destinaciones de importación (Sección II), atendiendo así a la operatoria que concentra el mayor volumen del tráfico.

Por cierto, nada impediría considerar la situación de los pasajeros o de los tripulantes dentro del contexto, pero con la imprescindible prevención de no apartarse de la línea argumental, al traer ejemplos que puedan involucrarlos promiscuamente en el tráfico ordinario, que es el que tiene en miras el legislador en la parte operativa.

Nos hemos introducido en el tema propuesto, concientes del peligro que importa una interpretación que cercene en la práctica el bien jurídico tutelado (3), pero sabedores que resulta aún socialmente más dañosa toda suerte de interpretación exten-

(2) Las formalidades están regladas por la Administración Nacional de Aduanas: Resolución N° 1568/89 (RGIMON), Bol. A.N.A. N° 132/89.

(3) Ver al respecto las objeciones formuladas por el tratadista Dr. Héctor Guillermo Vidal Albarracín a nuestra interpretación, exteriorizada en trabajo anterior (Héctor Guillermo Vidal Albarracín, "Código Aduanero", T. VII. Nota en págs. 53/54, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1992).

siva, frustrante por ello del ámbito de la libertad individual. Ambos intereses deben ser respetados, sin que corresponda al intérprete la potestad de alterar el delicado equilibrio que la arquitectura constitucional impone entre las necesidades estatales y los derechos individuales.

Sección III, Títulos I y II del Código Aduanero. Análisis de casos.

Primero - Control con motivo de la introducción.

¿Puede aplicarse el artículo 863, si la dificultad a la inspección aduanera la generó un **tenedor en plaza** de mercaderías de origen extranjero con fines de comercialización, procurándose determinar la licitud de la tenencia?

Ejemplo: El tenedor de mercaderías de origen extranjero -sujetas en parte a identificación mediante la adhesión de estampillas aduaneras- cuenta con algunos despachos de importación cumplidos por terceros, que amparan mercaderías similares a las halladas y que compró a personas distintas a los importadores. Los vendedores se encuentran radicados en varias zonas fronterizas distantes entre sí, la mercadería es fungible y los despachos denotan cierta antigüedad. Los inspectores se trasladan a las zonas fronterizas a fin de localizarlos y finalmente encuentran uno que reconoce haber enajenado al tenedor mercancías que se corresponden en especie, calidad y cantidad con las secuestradas, aclarando que para tener la certeza de que se trata de las mismas mercaderías debería examinarlas pieza por pieza, ya que habían sido objeto de una marcación, previamente convenida con el tenedor para la hipótesis de deber procederse al recambio de alguna de las piezas en razón de presentar la misma deficiencias. Los funcionarios aduaneros entienden que el tenedor dificultó deliberadamente su labor, ya que la marcación le había posibilitado, desde un primer momento, identificar al vendedor y evitar así el dispendio de actividad a la que llevó

su conducta engañosa. Concluyen que ello lo subsume en la hipótesis delictual del art. 863 del Código Aduanero.

Conclusión: No resulta aplicable el artículo 863 del Código Aduanero, ya que la dificultad provocada por el tenedor al ejercicio del control no se generó "sobre la introducción de la mercadería a un territorio aduanero", elemento del tipo, sino **sobre la tenencia y el control del servicio aduanero sobre esa tenencia**. La tenencia no prejuzga sobre la introducción de la mercadería por el tenedor a un territorio aduanero, cuando los efectos normales del acto de introducción ilícita estaban cumplidos por un tercero. Pudo existir un ardid o un engaño para dificultar el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan para el control sobre la tenencia, pero no se trata del control al que se refiere el artículo 863. Es cierto que existe un control del servicio aduanero sobre la tenencia, pero ese control **con motivo** de la introducción no es captado por el artículo 863.

Segundo - Control con motivo de la introducción.

¿Puede aplicarse el artículo 863, si la dificultad a la inspección aduanera la generó un **importador**, respecto de la mercadería por él importada, de origen extranjero, con fines de industrialización, investigándose la licitud de la utilización autorizada por el servicio aduanero en la correspondiente destinación suspensiva de importación temporaria?

Ejemplo: El importador cuenta con el correspondiente despacho de destinación suspensiva de importación temporaria. Se documenta en el mismo una máquina de origen extranjero que debe utilizarse en un proceso industrial integrado en la planta del importador. Éste, antes de optar por la compra en firme de la máquina, quiso probarla, someterla a ensayo, para observar su comportamiento y el servicio aduanero autorizó la solicitud, con reserva que, sin su previa autorización, no debía utilizarse

en otros usos ni en otros lugares. La mercadería se afectó a otros usos en otro lugar y tras el análisis del Libro de Asambleas de la empresa del importador y su similar de la firma que utilizaba la máquina al tiempo de la inspección, se advierte la vinculación entre ambas sociedades. El servicio aduanero considera que la transgresión se encuentra comprobada. Se configuró una real importación para consumo no autorizada, irregular, ilícita, de las previstas en el artículo 638, inc. e) del Código Aduanero, pero el caso encuadra en los artículos 864 incs. d) y b), por lo que el hecho gravado a los fines tributarios corresponde se considere en función de lo previsto en el art. 638, inc. a) del aludido cuerpo legal.

Conclusión: No se aplica el art. 863. La dificultad en el ejercicio del control, provocada por el importador, no se generó "sobre la introducción de la mercadería a un territorio aduanero" sino **sobre la utilización y el destino y el control del servicio aduanero sobre esa utilización y ese destino**. La utilización y el destino no prejuzgan "sobre la introducción de la mercadería a un territorio aduanero". La introducción al territorio aduanero se produjo regularmente, sometiéndose la mercadería, incluso, a una destinación suspensiva de importación temporaria, que fue autorizada. Luego ocurrieron los hechos investigados. Pudo existir un engaño para dificultar el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control, pero no se trata del control al que se refiere el artículo 863, sino del que se establece **con motivo de su importación**.

Tercero - Control con motivo de la introducción.

¿Puede aplicarse el artículo 863, si la dificultad a la inspección aduanera la generó un **importador**, respecto de mercadería por él importada, de origen extranjero, con fines de industrialización, investigándose la utilización y destino de la

mercadería, autorizados por el servicio aduanero en la correspondiente destinación definitiva de importación para consumo, con beneficio arancelario y en excepción a una prohibición de importación para consumo en razón de la expresada utilización y destino?

Ejemplo: El importador cuenta con el correspondiente despacho de destinación definitiva de importación para consumo. Surge del mismo que se trata de una droga, a ser utilizada exclusivamente en la fabricación y elaboración de un cierto medicamento cuya formulación se indica, así como su dosificación y modo de preparar, para su empleo para la salud humana. El servicio aduanero autorizó la solicitud con expresa reserva que no podría usarse en otros empleos, ni en otros destinos, ni en otras dosificaciones, ni en otras formulaciones. Confirió tratamiento arancelario preferencial y admitió la excepción a la prohibición de importaciones para consumo aplicable con carácter general. La mercadería se afectó a otros usos, en otros destinos, en otras formulaciones y dosis. En el caso, resulta opinable si se cumplió o no con un fin social. El servicio aduanero considera probado que medió un desvío, sustrayéndose la mercadería al control que le correspondía sobre tales actos, que, asimismo se alteró el régimen aplicable en materia de prohibiciones y que se obtuvo una indebida ventaja arancelaria. Encuadra el caso en las previsiones del artículo 864 inciso d), concurriendo, además, el inciso b). El tributo lo percibirá conforme al artículo 638, inciso a).

Conclusión: No se aplica el artículo 863. La dificultad en el ejercicio provocada por el importador, se generó **sobre la utilización y el destino y el control del servicio aduanero sobre esa utilización y ese destino**. La utilización y el destino no prejuzgan sobre la introducción de la mercadería a un territorio aduanero, la que, en el caso, se produjo regularmente, sometiéndose a la misma, incluso, a una destinación definitiva de importación para consumo, que fue autorizada por el servi-

cio aduanero. Luego ocurrieron los hechos investigados. Por consiguiente, si bien pudo existir un engaño para dificultar el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control, éste no es aquél al que se refiere el art. 863, ya que el convocado debía ejercerse **con motivo** de la introducción.

Cuarto - Control con motivo de la introducción.

¿Puede aplicarse el artículo 863, si la dificultad la generó el **conductor de un medio de transporte**, cargado de mercadería de origen extranjero, procedente del exterior e introducida a un territorio aduanero con intervención de una primera aduana que autorizó su partida hacia otra aduana interior, con indicación de la ruta a utilizar y el tiempo a emplear, si el rodado engañosamente jamás fue conducido a la aduana de destino?

Ejemplo: El transportista solicitó en una primera aduana de frontera, al momento de la presentación del medio de transporte y su carga, autorización para proseguir su itinerario hasta otra aduana interior, donde se despacharía la mercadería. El servicio aduanero exige una garantía por la mercadería (art. 453) y le confiere autorización para la Destinación suspensiva de tránsito (terrestre). Fijó el itinerario, la ruta y el tiempo para arribar a la aduana de destino. El conductor del medio de transporte no cumplió, desapareció y no por causa de siniestro, sino con el evidente propósito de apoderarse de la carga y del vehículo. Consideró que no perjudica al transportista, porque contaba con seguro, ni al servicio aduanero, porque mediaba la garantía otorgada por el transportista. Mas tarde, el conductor fue aprehendido. No se pudo saber más nada del medio de transporte, de la carga, ni de la documentación. El servicio aduanero considera que el caso encuadra en el artículo 864 inc. d), a causa del desvío. Subsidiariamente en el inc. b) del mencionado artículo. En cuanto al hecho gravado, corresponde el encuadre

del artículo 638, inc. a) y no el del inc. f) del referido artículo.

Conclusión: No se aplica el artículo 863. La dificultad al ejercicio, provocada por el conductor del medio de transporte, no se generó "sobre la introducción de la mercadería a un territorio aduanero", presupuesto indispensable para aplicar el artículo 863, toda vez que la introducción de la mercadería a un territorio aduanero se produjo regularmente, sometiéndose incluso al total de la mercadería a una destinación suspensiva de tránsito de importación, que autorizó el servicio aduanero. Luego sucedieron los hechos investigados. Ocurrieron en plaza, en la zona secundaria aduanera. La dificultad al ejercicio, provocada por el conductor del medio de transporte, se generó "sobre el destino" en plaza de la mercadería en infracción. Por cierto, existió un engaño del conductor del medio de transporte que afectó al adecuado ejercicio de las funciones de control que las leyes acuerdan al servicio aduanero, pero las acciones y omisiones del conductor del medio de transporte se distinguen de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 863. Es evidente que existe un control del servicio aduanero con motivo de la introducción, sobre la ruta, el tiempo y el destino, pero dicho control no resulta captado por el artículo 863.

Quinto - Control con motivo de la introducción.

¿Puede aplicarse el artículo 863, si la dificultad la generó un depositario ubicado en la zona primaria aduanera, autorizado para desempeñarse en esa función por el servicio aduanero, respecto de mercadería bajo su custodia, que se encuentra al amparo de la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento y que resulta faltar?

Ejemplo: Un medio de transporte arribó por vía acuática. El transportista cumplió con todas las exigencias (art. 130). El ser-

vicio aduanero autorizó la descarga (art. 194). Se trasladó la mercadería hasta el depósito bajo custodia del servicio aduanero (art. 195). Se descargó la totalidad que debía descargarse (art. 196). El Jefe Aduanero del depósito presenció la recepción por el depositario y todo se halló conforme y en buena condición. El depositario asentó los bultos con todas las formalidades de ley y a entera satisfacción de todos los interesados. El transportista y su agente estuvieron presentes en la descarga y recepción por el depositario y se labró acta con expresa mención de la conformidad (arts. 201 y 202). Todo se cumplió en horario habilitado (arts. 203 a 208). El importador presentó la solicitud de Destinación suspensiva de depósito de almacenamiento (art. 286) y fue autorizada por el servicio aduanero, por haberse cumplido con todas las exigencias. El importador no realizó acto material ni de reconocimiento en el depósito (art. 209). La mercadería luego resultó faltar. El servicio aduanero no duda que el depositario actuó con engaño y dificultó el adecuado ejercicio de las funciones de control que las leyes le acuerdan para el control. El depositario había otorgado garantía para actuar como depositario (art. 453), a satisfacción del servicio aduanero. La mercadería puede estar en cualquier parte de la zona primaria aduanera, oculta, disimulada, pero se estima que no debió salir de la zona primaria. El servicio aduanero considera aplicable el artículo 864 inc. d) a causa del desvío de mercadería sometida íntegramente a su control. El apoderamiento ilegítimo de los bultos faltantes puede obedecer a la idea de someterlos más tarde a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que corresponde a los fines de su importación (art. 871). El hecho gravado por el derecho de importación puede exigirse en función del artículo 638 inc. a) por referencia al artículo 864, inc. d) (no correspondería aplicar el artículo 638 inc. d)).

Conclusión: No se aplica el artículo 863. La dificultad en el ejercicio provocada por el depositario, no se generó **sobre** la

introducción de la mercadería a un territorio aduanero, presupuesto éste indispensable del tipo, ya que "la introducción de la mercadería a un territorio aduanero" se produjo regularmente, sometiéndose, incluso, el total de la misma a una destinación suspensiva de depósito de almacenamiento dentro del territorio aduanero, que autorizó el servicio aduanero para su custodia en la persona designada por el mismo. Por cierto existió un engaño del depositario al adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan para el control, en el caso examinado, pero las acciones y omisiones del depositario se distinguen de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 863. Es evidente que existe un control del servicio aduanero, "sobre la actividad del depositario" y aún respecto de la mercadería depositada, pero dicho control **con motivo** de la introducción no resulta captado por el artículo 863.

Sexto: Control con motivo de la introducción.

¿Puede aplicarse el artículo 863, respecto de un **importador** que presentó una solicitud de Destinación de importación para consumo, en la cual describió el contenido de varios bultos, individualizando correctamente las marcas y el peso total de cada bulto, pero pagó los tributos por pieza y resultaron más piezas que las declaradas en cada bulto, prestando el verificador conformidad en lugar de formular denuncia?

Ejemplo: El transportista presentó el medio de transporte y su carga con todas las exigencias y formalidades concernientes al arribo (arts. 130 y sstes.). El Jefe Aduanero custodió el depósito y el depositario a cargo del depósito provisorio de importación, admitieron el ingreso de los bultos, ya que se encontraban en buena condición, no presentaban signos de haber sido violentados, ni ostentaban deterioros y sus marcas de identificación y presentación estaban perfectas. El importador presentó su solicitud de destinación definitiva de importación para consumo e individualizó

los bultos en un todo de conformidad con la documentación presentada por el transportista, constancias de recepción del depositario y conformidad del Jefe Aduanero a cargo del depósito. El verificador interviniente en el curso de la destinación de importación, advierte una mayor cantidad de unidades que las declaradas por el importador en cada bulto y nota que los tributos fueron pagados por el importador en función de cada unidad. Solicita una explicación al importador y admite la razonabilidad de la que éste le da. El importador argumenta que necesita la mercadería con urgencia, que la formulación de denuncia echaría por tierra sus necesidades, que se trata de un comercio entre casa matriz y filial, por lo que en un futuro próximo, en oportunidad de una nueva importación, se compensará el menor pago de tributos correspondientes a esta ocasión, de modo que puede darse por sobreentendido que no existe perjuicio real alguno para el Fisco. Una comisión de contraverificación, en funciones en aledaños a la zona primaria aduanera, comprueba lo ocurrido. El agente verificador no cumplió con su obligación de formular denuncia (art. 245). El importador se encuentra en transgresión. El servicio aduanero, tiene dudas sobre la aplicación del artículo 863 en este caso, ninguna abriga sobre el encuadre en otras disposiciones del cuerpo legal (art. 864 etc.).

Conclusión: No se aplica el artículo 863, ya que no se trata de un "control sobre la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero", se trata de un control **con motivo** de la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero, que se jerce para la introducción a plaza. En verdad, la introducción al mismo se realizó lícitamente, previo cumplimiento de todas las formalidades y exigencias concernientes a la introducción de la mercadería a un territorio aduanero.

Séptimo - Control sobre la introducción.

¿Puede aplicarse el artículo 863, por

hechos atinentes a la no presentación del medio de transporte, que ingresa al territorio aduanero por ruta no habilitada, sin intervención aduanera?

Ejemplo: El conductor de un avión desciende en un lugar no habilitado y descarga mercadería sin haber dado cumplimiento a los requisitos previstos al efecto en el artículo 130 del Código, tomando precauciones para no ser visto por terceros. El servicio aduanero considera que se aplica el artículo 863, sin perjuicio de la concurrencia de otros tipos definidos en el Código Aduanero.

Conclusión: Efectivamente. El artículo 863 es aplicable, sin perjuicio de la concurrencia en la especie del inc. a) del artículo 864 y del inc. e) del artículo 865 del Código Aduanero.

Octavo: Control sobre la introducción.

¿Deja de aplicarse el artículo 863, cuando media ardid o engaño que impide el adecuado ejercicio que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero, porque el propósito del autor no es el de obtener un **beneficio comercial**?

Ejemplo: Un tripulante sustrae mercadería de un importador para destinarla al equipamiento de su hogar en esta plaza y procura evitar, mediante ocultamiento, la intervención aduanera a cargo del control sobre la introducción de mercadería a un territorio aduanero. El ardid o engaño impide o dificulta las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero a tal efecto. En el caso del artículo 130 del Código Aduanero, las formalidades están previstas en la misma disposición y se aplican con carácter general a todos los arribos a un territorio aduanero y por consiguiente, el servicio aduanero considera que, cualquiera haya sido el propósito o intención personal del autor o autores (lucro

comercial o beneficio meramente particular), corresponde aplicar el artículo 863, cuando, como en el caso, el hecho permite considerar que se trata de eludir ardidamente la intervención o control aduanero sobre la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero.

Conclusión: Efectivamente, el artículo 863 no contempla el propósito o intención personal del autor o autores (lucro comercial o beneficio meramente particular) porque lo que reprime es el hecho de eludir dolosamente, mediante ardid o engaño, la intervención o control que le corresponde ejercer adecuadamente al servicio aduanero. La idoneidad del engaño constituye un tema diferente, a ser apreciada en un contexto distinto, siempre a los fines del artículo 863. Esa idoneidad debe evaluarse en función de lo que se considera "adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero".

Noveno - Control sobre la introducción.

¿Puede aplicarse el artículo 863, por hechos atinentes a la documentación?

Ejemplo: Un medio de transporte arriba a un territorio aduanero. Presenta la documentación prevista en el artículo 130, pero la documentación relativa a la carga contiene anomalías que la tornan materialmente falsa (vgr.: se cargó mayor cantidad de mercadería que la que aparece consignada en el manifiesto adulterado). Al arribar el medio de transporte se introduce al territorio aduanero la que está declarada en el manifiesto adulterado y no se introduce la que resulta faltar conforme a lo realmente embarcado. El servicio aduanero considera que se burló el adecuado ejercicio de las funciones de control que las leyes le acuerdan sobre la introducción de mercadería a un territorio aduanero, ya que las anomalías en la documentación le dificultan determinar qué es lo que real-

mente falta de la carga.

Conclusión: Puede aplicarse el artículo 863, ya que tanto el medio de transporte, como la carga, como la **documentación** introducidos en un territorio aduanero procedentes del exterior, constituyen por igual "mercadería", en los términos del artículo 10 del Código.

Décimo - Control sobre la introducción.

¿Puede aplicarse el artículo 863, respecto de un importador que no documenta en forma alguna la mercadería a él consignada por el embarcador del exterior, si se trata de mercaderías cuyas características obligaban a formalidades especiales a cumplir para su presentación al medio de transporte -marcar los bultos con leyendas, dejar constancias en los conocimientos de embarque o documentación equivalente de lo concerniente a tales leyendas y en el manifiesto de origen las mismas prevenciones- y nada de esto se cumple, de modo tal que la mercadería se embarca disimulando el real contenido de las cajas que la contienen, con un peso que es el mismo que registra a la descarga, presentando la documentación comercial idénticas anomalías?

Ejemplo: En el tráfico internacional de armas de guerra es indispensable que tanto en la documentación de embarque, como en los conocimientos, en el manifiesto y en los bultos, se consigne claramente una leyenda relativa al contenido de los bultos. En el caso nada de ello se cumple y al arribar el medio de transporte a destino, presenta la documentación con dichas anomalías y el servicio aduanero autoriza la descarga, ya que nada advierte en razón de las formas extrínsecas de la carga y las constancias de la documentación. Ingresada la mercadería al depósito provisorio de importación, cae una de las cajas, lo que permite apreciar su real contenido. Por conocimiento de las prácticas comerciales, el servicio aduanero sabe que el manifiesto general relativo a la carga lo

confecciona corrientemente el agente de transporte, en el caso marítimo, en el puerto de embarque, sobre la base de los conocimientos y demás papeles que le remiten los cargadores, operación en la que no tiene intervención el consignatario, como tampoco la tiene durante el viaje, dado que ésta comienza en el puerto de destino. Ahora bien, tratándose de tráfico de armas de guerra existen formalidades especiales a observar antes del embarque y de su cumplimiento son responsables tanto los **cargadores**, como los **transportistas**, como los **consignatarios** y los transportistas deben cerciorarse que no se carguen armas de guerra sin que se cumplan todas las exigencias extrínsecas en los bultos y en la documentación. Por ello, el mero hecho de que el importador no haya presentado la documentación de las mercaderías antes o después de su arribo, no modifica la situación. Tan solo constituye una dificultad para acreditar su responsabilidad penal, pues, atento las características del caso en examen, cabe presumir su intervención en el puerto de embarque. La transgresión existe y opera sobre la carga, el transporte y la introducción de la mercadería a un territorio aduanero. Siendo así, el servicio aduanero considera que el importador, destinatario de las mercaderías en cuestión, puede estar llamado a responder en los términos del artículo 863, sin perjuicio de poder encuadrarse en alguno de los tipos del artículo 864 y otros.

Conclusión: Probada la intervención del importador, su conducta puede ser examinada en el contexto del artículo 863, dado que se encuentra vulnerado el "control sobre la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero".

Undécimo - Control sobre la introducción.

¿Puede aplicarse el artículo 863, después que el importador ha solicitado la destinación definitiva de importación para consumo y el servicio aduanero ha dado curso a la misma, aprobando la valoración

aduanera, la nomenclatura aplicable, determinado su régimen legal y habiéndose efectuado el pago correspondiente, encontrándose pendiente la verificación y retiro de la mercadería?

Ejemplo: Un medio de transporte anunciado que arribaría a un territorio aduanero en una cierta fecha y los importadores interesados han presentado anticipadamente la correspondiente destinación definitiva de importación para consumo. No desean que su mercadería ingrese depósito provisorio de importación. El servicio aduanero, recibe la solicitud intervienen los sectores técnicos del caso recibiendo el importe de los tributos correspondientes. Se ordena su entrega, previa verificación en la forma de estilo ajustándose la verificación y la entrega a esa modalidad. El transportista es avisado por un cierto número de importadores acerca de la forma de entrega elegida, por la cual corresponderá acondicionar la carga por descargar atendiendo a dicha modalidad. El servicio aduanero marca en la documentación, por intermedio del agente de Guarda Custodio del medio de transporte que autorizará la descarga, lo concerniente a ese grupo de mercadería y forma otro grupo con la que va a entregarse al depositario bajo régimen provisorio de importación. El servicio aduanero adopta asimismo, medidas de seguridad en los compartimientos, para que la mercadería que continúa bajo el régimen de permanencia a bordo (cargas que vuelven al exterior prosiguen a otros puntos) no se confunda con la que se va a descargar. Autorizada la descarga y comenzada la misma, el agente de transporte aduanero pone a conocimiento del Guarda Custodio del medio de transporte que alguien ha roto los precintos de los compartimientos y es factible que una parte de la carga bajo permanencia se haya entremezclado con la que debía descargarse. El servicio aduanero adopta nuevas medidas de seguridad en los compartimientos. A la descarga resulta faltar ni sobrar con relación a la que debía descargarse en este punto. Al arribo, realizado un nuevo registro con

confecciona corrientemente el agente de transporte, en el caso marítimo, en el puerto de embarque, sobre la base de los conocimientos y demás papeles que le remiten los cargadores, operación en la que no tiene intervención el consignatario, como tampoco la tiene durante el viaje, dado que ésta comienza en el puerto de destino. Ahora bien, tratándose de tráfico de armas de guerra existen formalidades especiales a observar antes del embarque y de su cumplimiento son responsables tanto los **cargadores**, como los **transportistas**, como los **consignatarios** y los transportistas deben cerciorarse que no se carguen armas de guerra sin que se cumplan todas las exigencias extrínsecas en los bultos y en la documentación. Por ello, el mero hecho de que el importador no haya presentado la documentación de las mercaderías antes o después de su arribo, no modifica la situación. Tan solo constituye una dificultad para acreditar su responsabilidad penal, pues, atento las características del caso en examen, cabe presumir su intervención en el puerto de embarque. La transgresión existe y opera sobre la carga, el transporte y la introducción de la mercadería a un territorio aduanero. Siendo así, el servicio aduanero considera que el importador, destinatario de las mercaderías en cuestión, puede estar llamado a responder en los términos del artículo 863, sin perjuicio de poder encuadrarse en alguno de los tipos del artículo 864 y otros.

Conclusión: Probada la intervención del importador, su conducta puede ser examinada en el contexto del artículo 863, dado que se encuentra vulnerado el "control sobre la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero".

Undécimo - Control sobre la introducción.

¿Puede aplicarse el artículo 863, después que el importador ha solicitado la destinación definitiva de importación para consumo y el servicio aduanero ha dado curso a la misma, aprobando la valoración

aduanera, la nomenclatura aplicable, determinado su régimen legal y habiéndose efectuado el pago correspondiente, encontrándose pendiente la verificación y el retiro de la mercadería?

Ejemplo: Un medio de transporte ha anunciado que arribaría a un territorio aduanero en una cierta fecha y los importadores interesados han presentado anticipadamente la correspondiente destinación definitiva de importación para consumo. No desean que su mercadería ingrese al depósito provisorio de importación. El servicio aduanero, recibe la solicitud e intervienen los sectores técnicos del caso, recibiendo el importe de los tributos correspondientes. Se ordena su entrega, previa verificación en la forma de estilo, ajustándose la verificación y la entrega a esa modalidad. El transportista es avisado por un cierto número de importadores acerca de la forma de entrega elegida, por lo cual corresponderá acondicionar la carga por descargar atendiendo a dicha modalidad. El servicio aduanero marca en la documentación, por intermedio del agente Guarda Custodio del medio de transporte que autorizará la descarga, lo concerniente a ese grupo de mercadería y forma otro grupo con la que va a entregarse al depositario bajo régimen provisorio de importación. El servicio aduanero adopta, asimismo, medidas de seguridad en compartimientos, para que la mercadería que continúa bajo el régimen de permanencia a bordo (cargas que vuelven al exterior o prosiguen a otros puntos) no se confunda con la que se va a descargar. Autorizada la descarga y comenzada la misma, el agente de transporte aduanero pone en conocimiento del Guarda Custodio del medio de transporte que alguien ha roto los precintos de los compartimientos y es factible que una parte de la carga bajo permanencia se haya entremezclado con la que debía descargarse. El servicio aduanero adopta nuevas medidas de seguridad en los compartimientos. A la descarga nada resulta faltar ni sobrar con relación a la que debía descargarse en este punto de arribo. realizado un nuevo registro con

relación a la mercadería bajo permanencia, el servicio aduanero comprueba que nada resulta sobrar ni faltar y considera que el hecho es atribuible a algún tripulante, cuya conducta encuadraría en el artículo 863.

Conclusión: Efectivamente, el hecho del tripulante puede examinarse a la luz del artículo 863, ya que éste puede aplicarse cuando el acto u omisión dificulta el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control **sobre** la introducción de la mercadería a un territorio aduanero, estando incolucrada, en el caso, la totalidad de la mercadería sujeta al régimen de permanencia en el compartimiento cuyo precinto se violó.

Duodécimo - Control sobre la introducción.

¿Puede aplicarse en algún caso el artículo 863, cuando el agente del servicio aduanero ha cumplido en forma no adecuada la función que le encomendó la Administración Nacional de Aduanas para el control sobre la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero?

Ejemplo: La concurrencia de múltiples factores, ya sean de orden estructural o funcional, ya sean individuales del agente interviniente, obligan a ponderar el caso en examen en un marco de deficiencias operativas funcionales. El servicio aduanero considera que la idoneidad del engaño, o la idoneidad del ardid, deben apreciarse en función de la organización funcional prevista por el legislador en el Código, con alguna dependencia del ejercicio realmente cumplido por el agente.

Conclusión: Efectivamente, la aplicación del artículo 863, en lo concerniente a la idoneidad del engaño (o la idoneidad del ardid), debe apreciarse con alguna independencia del ejercicio realmente cumplido por el agente, ya que el artículo 863 contempla "el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero", de modo que el ejercicio cumplido realmente por el agente no sustituye la fórmula adoptada por el legislador en el tipo, a ser aplicada en todos los casos, al constituir dicha fórmula un patrón cuyo concepto responde a un principio de neutralidad.